



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

Tipo de información	Reservada
Asunto	Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la solicitud de ampliación del plazo de la clasificación como reservada de la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, remitida por la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara
Fundamentación	De la clasificación de la información reservada: Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos a) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.  Lineamiento Trigésimo Primero, fracción I, inciso b) y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 11:30 horas del día 13 de junio de 2024, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la solicitud de ampliación del plazo de la clasificación como reservada de la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, remitida por la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara (en adelante CTAG); y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el punto I del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, numeral 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la CTAG y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la CTAG, en virtud de la solicitud de ampliación del plazo de reserva correspondiente por subsistir las causas que originaron la clasificación de información, en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que el día 19 de marzo de 2019, en sesión extraordinaria, este Comité confirmó la clasificación de la información como reservada por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de firma de la correspondiente acta.

**SEGUNDO.** Que el día 28 de febrero de 2024, mediante oficio CTAG/UCT/0951/2024, la CTAG remitió a este Comité, la solicitud de ampliación del plazo de la clasificación como reservada de la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara.

**TERCERO.** Por otra parte, con fecha 05 de junio de 2024, a las 10:52 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

*"Solicito, el inventario de datos personales y el documento de seguridad. Como lo mandata la ley de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus municipios" (Sic)*

**CUARTO.** Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/2106/2024, de fecha 06 de junio de 2024, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la CTAG

**QUINTO.** Que para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de expediente UTI/0828/2024, la CTAG pidió a este Comité su determinación respecto de la ampliación del plazo de reserva previamente solicitada; y





### CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracciones II y VIII de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, así como solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
2. Que la CTAG remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, en el marco de la determinación de disposiciones y medidas generales para la implementación de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales y el Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales de la Universidad de Guadalajara. Lo anterior, tomando en consideración la clasificación de información confirmada inicialmente, en virtud de subsistir las causas que originaron la reserva respectiva y es necesario continuar su protección por un plazo adicional.
3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que se la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, debe considerarse como reservada, tomando en consideración lo siguiente:

El hecho de proporcionar la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, tomando en consideración que la estrategia de seguridad de datos personales de la Universidad de Guadalajara está determinada, entre otras cuestiones, por los factores de riesgo y vulnerabilidad de los datos personales en posesión de este sujeto obligado, de darse a conocer pondrían en riesgo la información confidencial bajo resguardo de esta Casa de Estudios, por lo que dicha información debe clasificarse como información reservada.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

4. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM, el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a analizar la prueba de daño que remiten la dependencia, en los términos siguientes:

- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.** La información clasificada se encuentra prevista en el Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos a) y d) de la LTAIPEJM, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero, fracción I, inciso b) y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.
- **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.** El hecho de proporcionar la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, podría servir de base para que cualquier persona pueda hacer un mal uso de dicha información con fines contrarios a la ley, lo que vulneraría la seguridad de los datos personales en posesión de la Institución, ya que al conocer dicha información, es posible que ésta se utilice para realizar actos delictivos en contra de los titulares de los datos personales. Aunado a ello, de revelarse los planes, procesos, mecanismos, controles, medidas y acciones de seguridad implementados por esta Casa de Estudios para la protección de datos personales, se pudieran diseñar estrategias para evadirlos, ocasionándose una afectación sustancial a la seguridad de los datos personales bajo resguardo de la Universidad de Guadalajara, lo que representaría un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelados (acceso a la información).





- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** La revelación de la información pondría en peligro las estrategias legales para la protección de datos personales, toda vez que, el uso que se haga de la misma, puede generar conductas que deriven en actos ilícitos en contra de los titulares de los datos personales y de la propia Universidad. En este contexto es que el derecho de acceso a la información del solicitante, no puede estar por encima de los planes, procesos, mecanismos, controles, medidas y acciones de seguridad implementados por esta Casa de Estudios para la protección de datos personales.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Se considera que reservar la información es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondrían en riesgo los datos personales en posesión de la Universidad al menoscabarse las estrategias legales de seguridad implementadas para su protección.

Si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información como reservada, es importante reiterar que dicho mecanismo además de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza para que no se causen agravios a los titulares de los datos personales, así como a la propia Institución, esto es, la decisión tomada representa el medio menos restrictivo, que el perjuicio que podría causar en caso de divulgarse la información.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información solicitada como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el solicitante puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.

Cabe señalar que la limitación de otorgar la información solicitada es estrictamente proporcional al riesgo que existe de que la misma sea entregada, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad, sino que únicamente respecto de la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de



4

SA



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

- **Un daño presente.** Al poner al descubierto la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, afectaría las estrategias legales de seguridad de datos personales adoptadas por la Universidad para prevención de conductas delictivas. Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM;
  - **Un daño probable.** El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar las medidas de seguridad de datos personales implementadas por la Universidad, ya que la información solicitada puede servir para que cualquier persona que pretenda cometer algún acto ilícito, conozca con certeza cuáles son los planes, procesos, mecanismos, controles, medidas y acciones de seguridad de esta Casa de Estudios para evitar la materialización de incidentes que pongan en riesgo los datos personales bajo su resguardo; y;
  - **Un daño específico.** El daño específico que se causaría con la entrega de la información, es en detrimento de los titulares de los datos personales en posesión de la Universidad de Guadalajara, así como de las estrategias legales de seguridad de datos personales de la propia Institución.
5. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

- Ahora bien, por lo que ve al artículo 19, numeral 1 de la LTAIPEJM, este Comité considera que la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, debe conservarse con el carácter de información reservada, por un periodo adicional de cinco años, contados a partir del día siguiente en que expiró el plazo inicial de la reserva.
- Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos a) y d) de la LTAIPEJM, así como los Lineamientos Trigésimo Primero, fracción I, inciso b) y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la solicitud de ampliación del plazo de la clasificación de información como reservada.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la ampliación del plazo de la clasificación de la información como reservada, el Comité emite los siguientes:

## ACUERDOS:

**PRIMERO.** Se confirma la ampliación del plazo de la clasificación como información reservada relativa a la información contenida en los capítulos V, IX y X de las Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales, así como de las secciones denominadas Estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan, Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales, Análisis de riesgos, Análisis de brecha, Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones, Controles de identificación y autenticación de usuarios, Plan de contingencia y Plan de trabajo del Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales, ambos de la Universidad de Guadalajara, por un periodo de cinco años, contados a partir del día siguiente en que expiró el plazo inicial de la reserva.

**SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 12:00 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**

**"30 Años de la Autonomía de la Universidad de Guadalajara  
y de su organización en Red"**

Guadalajara, Jalisco, 13 de junio de 2024

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

**Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata**  
Presidente del Comité

**C.P. Alfredo Nájar Fuentes**  
Contralor General



**Mtra. Natalia Mendoza Servín**  
Secretaria del Comité

Comite de Transparencia